



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1065-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 486-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transportadora de Gas del Perú S.A., imponiéndose la medida correctiva correspondiente, por incumplir los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal, en los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

De manera adicional, se dispone integrar la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015, en el extremo referido a la rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI".

Lima, 18 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2000, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**)¹ suscribieron el Contrato BOOT² de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate³, a través del cual se otorgó a TGP la concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima.
2. Entre el 24 y 25 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

² Contrato denominado BOOT por su abreviatura en inglés "Build, Own, Operate and Transfer".

³ Es importante señalar que el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM, de fecha 6 de diciembre de 2000.

Asimismo, debe indicarse que el City Gate es la estación de regulación y medición de puerta de ciudad que integra el Sistema de Distribución. (Definición contenida en el Contrato BOOT).

realizó una supervisión regular en el tramo del Kp 91+100 al Kp 92+500 del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos, ubicado en la localidad de Alto Manugali, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco. Durante dicha supervisión se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de TGP, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 1180-2011-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y del Informe Técnico Acusatorio N° 0243-2014-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).

3. En el marco de la supervisión regular efectuada, la DS analizó –en el Informe de Supervisión– los resultados del monitoreo trimestral del Plan de Manejo Ambiental de la empresa TGP, correspondiente al segundo trimestre de 2011⁶ (en adelante, **Informe de Monitoreo Segundo Trimestre – 2011**), el cual recoge los siguientes valores:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes

Parámetros	Kiteni	PS2	PS3	PCCH	LMP Efluentes
	KIT-EF-1	PS2-EF-1	PS3-EF-1	PCCH-EF-1	
	Cusco (Kiteni) – Selva.	Cusco (La Convención)	Ayacucho (La Mar) – Sierra	Ayacucho (La Mar) – Sierra	
Cloro Residual	0.19 mg/l	0.21 mg/l	0.19 mg/l	0.14 mg/l	0.2 mg/l
Nitrógeno Amoniacal	12.20 mg/l	13.90 mg/l	32.70 mg/l	47.20 mg/l	40 mg/l
DBO	44 mg/l	39 mg/l	64 mg/l	140 mg/l	50 mg/l
Coliformes totales	79 000	< 1.8	13 000	< 1.8	1000
Coliformes Fecales	9 400	< 1.8	4 900	< 1.8	400

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, el Informe de Monitoreo Segundo Trimestre – 2011 y el ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de octubre de 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por TGP⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015⁹, a

⁴ Fojas 8 a 24.

⁵ Fojas 1 a 24.

⁶ Presentado ante la DS el 27 de julio de 2011, mediante Carta N° TGP/GELE/INT-05546-2011.

⁷ Fojas 25 a 35. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a TGP el 30 de octubre de 2014.

⁸ Presentado mediante escrito N° 46126 del 20 de noviembre de 2014 (fojas 38 a 83).

⁹ Fojas 136 a 154.



través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TGP¹⁰, ordenando además el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación¹¹:

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAL dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TGP por las siguientes conductas:

- (i) Hecho 5: En el punto de monitoreo KIT-RU-1, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (ii) Hecho 6: En el punto de monitoreo KIT-RU-2, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (iii) Hecho 7: En el punto de monitoreo KIT-RU-3, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (iv) Hecho 8: En el punto de monitoreo KIT-RU-4, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (v) Hecho 9: En el punto de monitoreo KIT-RU-5, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (vi) Hecho 10: En el punto de monitoreo PS1-RU-1, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (vii) Hecho 11: En el punto de monitoreo PS1-RU-2, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (viii) Hecho 12: En el punto de monitoreo PS1-RU-3, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de

Cuadro N° 2: Detalle de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Medida Correctiva
1	TGP excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo KIT-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹² .	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹³ .	Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de corregir las deficiencias que están afectando el

Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.

- (ix) Hecho 13: En el punto de monitoreo PS2-RU-1, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.
- (x) Hecho 14: En el punto de monitoreo PS2-RU-2, habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima.

¹²

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Medida Correctiva
2	TGP excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo PS2-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal de tal manera que en los puntos de muestreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 se cumpla con los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
3	TGP excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo PS3-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	
4	TGP excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	

Fuente: Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

^a. Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

13

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.6. Incumplimiento de los Estándares Ambientales			
	3.6.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes.	R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT	C.I., S.T.A.

C.I.= Cierre de Instalaciones; S.T.A.= Suspensión Temporal de Actividades.

- (i) En primer lugar, la DFSAI indicó que los puntos KIT-EF-1, PS2-EF-1 y PS3-EF-1 fueron monitoreados por TGP en las coordenadas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima, aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AE (en adelante, **PMA del Sistema de Transporte por Ductos**). Asimismo, el punto de monitoreo PCCH-EF-1 fue monitoreado por la citada empresa en las coordenadas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca, aprobado por Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AE (en adelante, **PMA de la Planta Compresora Chiquintirca**).
- (ii) De manera adicional, la primera instancia administrativa observó que ambos instrumentos de gestión ambiental establecen que los resultados de monitoreo de las mencionadas estaciones deberán cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**). Partiendo de ello, la DFSAI enfatizó el estar facultada a exigir que la administrada cumpla con los LMP en los puntos de monitoreo señalados anteriormente.
- (iii) Respecto del marco normativo aplicable al presente caso, la DFSAI precisó que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), TGP es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP vigentes aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (iv) En ese contexto, la primera instancia indicó que, durante la supervisión regular realizada el 24 y el 25 de noviembre de 2011, la DS revisó el Informe de Monitoreo presentado por TGP correspondiente al segundo trimestre del 2011, en el cual se detectaron los siguientes hechos:
- Punto de Monitoreo KIT-EF-1: exceso de LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales.
 - Punto de Monitoreo PS2-EF-1: exceso de LMP del parámetro Cloro Residual.
 - Punto de Monitoreo PS3-EF-1: exceso de LMP del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, **DBO₅**).
 - Punto de Monitoreo PCCH-EF-1: exceso de LMP del parámetro DBO₅ y Nitrógeno Amoniacal.
- (v) Por otro lado, la DFSAI indicó que, si bien la definición de cuerpo receptor contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM engloba a cualquier corriente natural o cuerpo de agua, es la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) la que indica que el suelo





califica como cuerpo receptor. Por tanto, las aguas residuales tratadas vertidas al suelo a través de un sistema de infiltración constituyen efluentes, al tratarse de flujos vertidos al cuerpo receptor suelo.

- (vi) Del mismo modo, respecto a lo señalado por la administrada, en el sentido que, según el Informe N° 191-2012-OEFA, las actividades del Sistema de Transporte por Ductos solo generarían efluentes domésticos y que no existirían vertimientos en cuerpos de agua, la DFSAI señaló que dichos argumentos no desvirtuarían la imputación materia de análisis.
 - (vii) Por otro lado, con relación a la documentación remitida por TGP (programas de mantenimiento), la DFSAI indicó que dichos medios probatorios estarían referidos específicamente al mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales de la base Kiteni y de las estaciones de Bombeo PS2 y PS3, siendo que los mismos no permitirían demostrar que la administrada haya adecuado su conducta respecto al exceso de los LMP de los efluentes en sus plantas de tratamiento de aguas residuales. En tal sentido, correspondía imponer la medida correctiva respectiva.
7. El 22 de junio de 2015, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente¹⁴:
- a) La DFSAI no habría analizado si en el presente caso es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es decir, si los LMP les son exigibles, puesto que el órgano resolutorio solo se habría limitado a señalar que dicha norma, al encontrarse consignada en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, era de obligatorio cumplimiento. En virtud de ello, se encontrarían frente a un caso de incumplimiento de un compromiso ambiental y no de superación de los LMP¹⁵.
 - b) Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se encuentran relacionados con la superación de los LMP, y no hacen referencia a incumplimientos de compromisos ambientales. Por su parte, lo imputado en la resolución materia de impugnación –incumplimientos de obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental– se encuentra regulado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual a su vez se encuentra

¹⁴ Fojas 157 a 172.

¹⁵ Sobre este punto, TGP señala que en la resolución materia de impugnación se indicó lo siguiente:

"46. Como se ha señalado anteriormente, el PMA de STD se aplica al punto de monitoreo KIT-EF-1 y por ello sería comparada con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, independientemente que califique como un efluente líquido o retorne a un cuerpo receptor en estado líquido (...).

47. En este orden de ideas, la conducta de TGP se subsume en el supuesto de hecho previsto en el Artículo 3° del RPAAH concordado con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que el instrumento de gestión ambiental le exigía el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por lo cual corresponde imputar a TGP el incumplimiento de los LMP en el punto materia de análisis. (argumento repetido respecto a los puntos PS2-EF-1, PS3-EF-1)" (foja 160).

tipificado en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**). En ese contexto, la resolución impugnada habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), debido a que:

"...el presente procedimiento señaló que la conducta infractora es superar LMPs, lo cual no es acorde con lo señalado por la Resolución que indica que está evaluando un incumplimiento a un compromiso del instrumento de gestión ambiental".

- c) Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, un efluente está conformado por tres elementos: a) un flujo o una descarga; b) que sea procedente de una actividad de hidrocarburos; y, c) que sea descargado a un cuerpo receptor. En tal sentido, para que los LMP previstos en la citada norma puedan ser aplicados, deben cumplirse estos tres elementos de manera conjunta.
- d) Igualmente, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece como definición de cuerpo receptor "(...) *cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos*". No obstante ello, de las "4 infracciones imputadas" se observa que las descargas no se producen a un cuerpo de agua sino que se realizan por infiltración en terreno¹⁶.
- e) Del mismo modo, si bien el suelo es considerado un cuerpo receptor, no resulta menos cierto que *"debe existir una relación entre el emisor y el cuerpo receptor, ya que caso contrario sería completamente arbitrario"*¹⁷. En tal sentido:

"...para el presente caso, para establecer los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM guarda una relación directa con los ECAs para agua, y ello se ha regulado en base a criterios científicos, de esta forma, no puede ampliarse de forma arbitraria la definición de cuerpo receptor, ya que para ello deberán realizarse los estudios correspondientes, y establecer así nuevos parámetros... Es así, que a pesar de que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM específicamente otorga una definición que es bastante clara, se

¹⁶ En su recurso de apelación, TGP indicó que *"...en el informe N° 191-2012-OEFA... que es parte del expediente N° 1334-2014-OEFA/DFSAI/PAS señala respecto al monitoreo de efluentes que las actividades el STD solo genera efluentes domésticos y que no hay vertimientos en cuerpos de agua. En las estaciones PS2, PS3, PS4 y en el campamento Kiteni los efluentes son tratados en sus respectivas plantas de tratamiento (PTARD) para luego enviarse a lechos de infiltración..."* (foja 163).

¹⁷ TGP indicó que los *"...LMP guardan una relación directa con los ECAs, ya que para la determinación de los primeros, se evalúa el cuerpo receptor afectado, y en base a ello se establecen los parámetros, lo que es confirmado por la Ley General del Ambiente..."* (foja 164).



pretende ampliar ésta (sic), vulnerando así la seguridad jurídica de los administrados".¹⁸

- f) En consecuencia, no habrían incumplido ningún LMP, puesto que no existe un LMP que sea exigible a sus actividades, al no realizar descarga alguna a un cuerpo receptor, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por tanto, al no existir responsabilidad administrativa, no correspondería aplicar medida correctiva alguna.
- g) Finalmente, solicitan que sea tomado en consideración el hecho que realizan el mantenimiento constante de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tal como se observa en los documentos adjuntos a su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
- 9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

¹⁸ Fojas 164 y 165.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora; comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

²¹ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. CUESTIÓN PREVIA

21. De la revisión del numeral V.2 de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora advirtió un error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Autoridad Instructora.
22. En efecto, la Autoridad Decisora señaló que en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI, se indicó lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
4	En el punto de monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades".

23. No obstante, dicha instancia consideró que, sobre la base de lo señalado en el considerando 29 de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI³⁴, dicho texto debió ser consignado de la siguiente manera:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
4	En el Punto de Monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y	Hasta 100	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades".

³⁴ En el considerando 29 de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI se observa que la Autoridad Instructora señaló lo siguiente:

"29. En el presente caso, de la revisión del Monitoreo Trimestral presentado por TGP, la Dirección de supervisión advirtió que se habría excedido los LMP conforme al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo: PCCH-EF-1

Año 2011	Parámetro	Valor obtenido	Valor del LMP
Segundo trimestre 2011	Nitrógeno Amoniacal	47.20	40
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	140	50".

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
	Oxígeno durante el segundo trimestre del año 2011.	Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	sus modificatorias.		

24. En virtud de ello, la referida autoridad sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolecía de un error material que no alteraba los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, razón por la cual correspondía rectificar dicho error³⁵.
25. No obstante ello, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora omitió pronunciarse expresamente respecto de la rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI fundamentada en la parte considerativa de su pronunciamiento.
26. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768³⁶ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud de lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
27. Por lo tanto, corresponde integrar la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 8°.- Rectificar el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI, de la siguiente manera:

DICE:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
4	En el punto de	Artículo 3° del	Numeral 3.6.2	Hasta 100	Cierre de

³⁵ Ver considerandos 24 a 29 de la resolución apelada.

³⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.



"N°"	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
	monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades".

DEBE DECIR:

"N°"	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
4	En el Punto de Monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Nitrogeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades".

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la conducta imputada a TGP configura el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ii) Si la motivación efectuada por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, resulta suficiente para acreditar la comisión de las conductas infractoras imputadas a TGP.
- (iii) Si los medios probatorios presentados por TGP referidos al mantenimiento de las plantas de tratamiento la eximen de responsabilidad administrativa.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si la conducta imputada a TGP configura el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

29. De acuerdo con lo señalado por la administrada, la DFSAI no habría analizado si en el presente caso es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es decir, si los LMP les son exigibles, puesto que el órgano resolutorio solo se habría limitado a señalar que dicha norma, al encontrarse consignada en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, era de obligatorio cumplimiento. En virtud de ello, se encontrarían frente a un caso de incumplimiento de un compromiso ambiental y no de superación de los LMP, lo cual habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en la Ley N° 27444, toda vez que:

"...el presente procedimiento señaló que la conducta infractora es superar LMPs, lo cual no es acorde con lo señalado por la Resolución que indica que está evaluando un incumplimiento a un compromiso del instrumento de gestión ambiental".

30. Al respecto, debe indicarse que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁷, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. De acuerdo con la disposición antes citada, es posible advertir que el principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444 establece distintas exigencias, estando una de ellas referida a la "certeza o exhaustividad suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas³⁸.

³⁷

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

³⁸

Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.



32. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional³⁹ ha señalado, con relación al principio de tipicidad, que este exige un “*nivel de precisión suficiente*” en la descripción de la conducta considerada como infracción administrativa, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma, esta actividad pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
33. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que en un procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴⁰.
34. Tomando ello en consideración, corresponde a esta Sala determinar si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados a TGP corresponden o no con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
35. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar en primer lugar que esta Sala ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁴¹, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).*

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *“(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Resaltado agregado).*

⁴⁰ Es importante señalar que, conforme a Nieto: *“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.*

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁴¹ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

36. En el presente caso, la DFSAI a través de la Resolución Subdirectorial N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI, comunicó a TGP el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD (norma tipificadora).
37. Es importante señalar que los artículos 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴², y 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establecen lo siguiente:

"Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus

⁴² Cabe indicar que el artículo 2° –referido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM– señalaba lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 26221 definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone:

LEY N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993.

Artículo 10°.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra recogida actualmente en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.



Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...).

(Subrayado agregado)

38. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, el incumplimiento de los LMP genera infracción administrativa, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Descripción de la infracción administrativa

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente			
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
	3.6. Incumplimiento de los Estándares Ambientales		
	3.6.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes.	R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

Elaboración: TFA

39. En tal sentido, esta Sala considera necesario verificar si en el presente caso los hechos imputados a TGP configuran el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y en consecuencia, si ello configura la infracción prevista en el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
40. TGP indicó en su recurso de apelación que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece como definición de cuerpo receptor "(...) cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos"; no obstante ello, de las "4 infracciones imputadas" se observan que las descargas no eran efectuadas a un cuerpo de agua, sino que eran realizadas por infiltración en terreno. Por tanto, TGP consideró que no existiría un LMP que sea exigible a sus actividades, al no efectuar descarga alguna a algún cuerpo receptor, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, al no existir responsabilidad administrativa, no correspondería aplicar medida correctiva alguna.
41. Sobre el particular, tal como fuese indicado precedentemente, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes** (resaltado agregado).
42. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente"⁴³.

43. Asimismo, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso – por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 4: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

44. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como *"flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)"⁴⁴* (subrayado agregado).
45. De lo expuesto se observa que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en este caso en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
46. Respecto a lo señalado por TGP, en el sentido que no habrían efectuado descarga alguna a un cuerpo receptor, esta Sala observa que, si bien es cierto (tal como lo señala la administrada) que la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 44 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los *"flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)"*, siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende *"aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida"⁴⁵* (definición que comprende no solo al agua, sino a

⁴³ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁴⁴ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁴⁵ LEY N° 28611.
Artículo 2°.- Del ámbito



los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo). Nótese además que, en esa misma línea, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM prohíbe la disposición de efluentes líquidos en cuerpos de agua "así como en tierra" (es decir, suelo), en caso no se cuente con la debida autorización para ello.⁴⁶ Finalmente, debe señalarse –sin perjuicio de lo antes expuesto– que la misma administrada ha reconocido en su instrumento de gestión ambiental que el flujo materia de discusión califica como "efluente"⁴⁷.

47. Partiendo del marco normativo antes expuesto, esta Sala considera que –contrariamente a lo señalado por TGP– en el presente caso no se habría pretendido "ampliar" las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino más bien analizar las mismas en su conjunto y no de manera aislada, tomando además en consideración el grupo normativo en el cual se encuentra incluido el citado Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁴⁸. En ese

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc. (Subrayado agregado).

Cabe destacar que dicha disposición se encuentra recogida actualmente en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

- ⁴⁷ Tal como se observa de los PMA del Sistema de Transporte por Ductos y de la Planta Compresora Chinquintirca:

"24. Explicar las medidas de control ambiental a ser implementadas, para evitar probables afectaciones en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

- El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. (...)"

(Levantamiento de observaciones del PMA del Sistema de Transporte por Ductos presentado por TGP respecto del Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM; foja 99).

"2.4.2.5 Manejo de Residuos Líquidos y Sólidos

Manejo de Efluentes Líquidos

Considerando que el aproximado en la operación de primera etapa será de 10 personas, se estima que la generación de efluentes líquidos (aguas grises y negras) será aproximadamente de 1.2m³/día. (...) (subrayado agregado).

(PMA del de la Planta Compresora Chinquintirca).

- ⁴⁸ Nótese que, de acuerdo con Rubio: "según el método sistemático por ubicación de la norma, su interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual se halla incorporada, a fin de que su "qué quiere decir" sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa".

contexto, partiendo de los argumentos expuestos en considerandos precedentes, esta Sala es de la opinión que, para efectos del presente caso, TGP habría descargado sus efluentes a un cuerpo receptor.

48. En el presente caso, en el Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 y en el Informe Anual Ambiental del 2011, TGP identificó los siguientes puntos de monitoreo⁴⁹:

Cuadro N° 5: Puntos de Monitoreo identificados por TGP

N°	Estación	Descripción	Coordenadas		Departamento
			Este	Norte	
1	PS2-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD de PS2.	0702252	8612370	Cusco (La Convención) – Selva - kp 0+0.
2	PS3-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD del campamento de PS3.	0641659	8557262	Ayacucho (La Mar) – Sierra – kp 102+297.69.
3	KIT-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD del campamento Kiteni.	0711908	8600706	Cusco (Kiteni) – Selva.
4	PCCH-EF-1	Planta de Tratamiento Planta Compresora Chiquintirca.	641152	8556852	Ayacucho (La Mar) – Sierra – kp 191+785.99.

Fuente: Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 e Informe Anual Ambiental del 2011
Elaboración: TFA

49. Asimismo, tal como fuese mencionado precedentemente, del Informe de Supervisión, del Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 y de la revisión de la información consignada en el Informe Anual Ambiental del 2011, se observa que TGP excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los siguientes parámetros:

Parámetros	Kiteni	PS2	PS3	PCCH	LMP Efluentes
	KIT-EF-1	PS2-EF-1	PS3-EF-1	PCCH-EF-1	
Cloro Residual	0.19 mg/l	0.21 mg/l	0.19 mg/l	0.14 mg/l	0.2 mg/l
Nitrógeno Amoniacal	12.20 mg/l	13.90 mg/l	32.70 mg/l	47.20 mg/l	40 mg/l
DBO	44 mg/l	39 mg/l	64 mg/l	140 mg/l	50 mg/l
Coliformes totales	79 000	< 1.8	13 000	< 1.8	1000
Coliformes Fecales	9 400	< 1.8	4 900	< 1.8	400

50. De lo expuesto, se desprende que TGP consideró a las descargas provenientes de los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 como efluentes que deben ser monitoreados.

Rubio Correa, Marcial, *El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 245.

Foja 21.



51. Asimismo, de la revisión del PMA del Sistema de Transporte por Ductos⁵⁰ y del PMA de la Planta Compresora Chiquintirca⁵¹, se observa que TGP indicó que los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento –en cuya salida se encuentran los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1– son infiltrados en el terreno. Del mismo modo, se consignó en dichos instrumentos que los efluentes antes citados debían cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
52. Por tanto, de lo expuesto se observa que las descargas provenientes de las plantas de tratamiento, en donde se ubican los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1, sí cumplen con las características de un efluente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que son flujos provenientes de la actividad de TGP (actividad de hidrocarburos) y que son descargados al suelo.
53. En consecuencia, esta Sala considera que las muestras recogidas en los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 corresponden a efluentes que descargan a un cuerpo receptor, razón por cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, TGP se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
54. Por tanto, de lo expuesto, se desprende que TGP al tener una concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima es titular para realizar una actividad de hidrocarburos, razón por la cual le eran exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁵⁰ Tal como se observa del levantamiento de observaciones presentado por TGP respecto al Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM:

"24. Explicar las medidas de control ambiental a ser implementadas, para evitar probables afectaciones en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

- El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.

(...)

Las medidas a ser tomadas para cada plan fueron presentadas en el PMA" (subrayado agregado). Foja 99.

⁵¹ Tal como se observa del PMA del de la Planta Compresora Chiquintirca:

"5.5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL.

5.5.1 Plan de Monitores del Medio Físico

(...)

5.5.7 Medidas a Ser Desarrolladas

(...)

5.5.7.5 Monitoreo de Efluentes Líquidos

(...)

b) Frecuencia y Estaciones de Monitoreo

Se prevé el monitoreo trimestral del efluente. De preferencia todo efluente será infiltrado en el terreno, los puntos de monitoreo se ubicaran antes de que el agua sea infiltrada (lechos de infiltración de cada uno de los sistemas de tratamiento) al suelo" (subrayado agregado).

55. Respecto a la evaluación de los LMP en los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1, debe indicarse que, del análisis del PMA del Sistema de Transporte por Ductos⁵², se observa que TGP indicó que la evaluación de la calidad de los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento se llevaría a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, esta Sala considera que dicho instrumento de gestión ambiental permite realizar una interpretación de los alcances de la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
56. Por otro lado, respecto a lo alegado por TGP, en el sentido que el Informe N° 191-2012-OEFA habría indicado que las actividades del sistema de ductos solo generan efluentes domésticos, no existiendo vertimientos en cuerpos de agua; debe indicarse que dicho informe no tiene relevancia en el presente caso, puesto que los flujos provenientes de las plantas de tratamiento operadas por TGP son descargados al suelo, razón por la cual constituyen efluentes que debían cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
57. De lo expuesto, esta Sala considera que los hechos imputados a TGP en la Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI, y cuya responsabilidad administrativa fue determinada en la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, sí configuran el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

VI.2. Si la motivación efectuada por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, resulta suficiente para acreditar la comisión de las conductas infractoras imputadas a TGP

58. TGP indicó en su recurso de apelación que, según el presente procedimiento, la conducta infractora es superar los LMP, lo cual no es acorde con lo señalado en la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, puesto que se les imputa incumplimientos de obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
59. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁵³, establece

⁵² PMA del Sistema de Transporte por Ductos:

*"5.5.6.11 Monitoreo de Efluentes Líquidos
Para la evaluación de la calidad de los efluentes se tendrá en cuenta lo establecido en el DS N° 037-2008-PCM..." (foja 97).*

⁵³ LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

60. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁴. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento⁵⁵ y, en

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

⁵⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

⁵⁵ LEY N° 27444.

segundo lugar, se dispone –como requisito previo a la motivación– la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁶.

61. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
62. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
63. En el presente caso, la conducta infractora imputada a TGP a través de la Resolución Subdirectorial N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI, consistió en que habría superado los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1, razón por la cual habría incumplido la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
64. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la Autoridad Decisora, al momento de evaluar la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de las infracciones imputadas, analizó los hechos consignados en el Informe de Supervisión, en el ITA y en el Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011. Del mismo modo, analizó el PMA del Sistema de Transporte por Ductos, el PMA de la Planta Compresora Chinquirtirca y el Informe Ambiental Anual del 2011 presentado por TGP a fin de determinar los

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁶

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



puntos de monitoreos establecidos por TGP y su clasificación como efluentes⁵⁷, y si cumplirían con las normas establecidas sobre los LMP⁵⁸. Partiendo de dicho análisis, concluyó en la citada resolución que TGP no había cumplido con la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁹, al haber excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (obligación que TGP además reconoció expresamente en el PMA del Sistema de Transporte por Ductos y el PMA de la Planta Compresora Chinquirtirca).

65. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por TGP en su recurso de apelación, la DFSAI no imputó a dicha empresa el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referida al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en instrumentos de gestión ambiental, sino que, para interpretar los alcances de la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, consideró necesario acudir a los instrumentos de gestión ambiental de la administrada.
66. En virtud de lo expuesto, esta Sala advierte que la motivación realizada en la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, sí corresponde con la conducta infractora descrita en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, es decir al incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento esgrimido por TGP en este extremo de su apelación.

VI.3. Si los medios probatorios presentados por TGP referidos al mantenimiento de las plantas de tratamiento la eximen de responsabilidad administrativa

67. TGP solicitó que sea tomado en consideración el hecho que realizan el mantenimiento constante de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tal como lo acreditaría a través de los documentos adjuntos a su recurso de apelación.
68. Sobre el particular, de la revisión de dichos documentos (cuya relación se encuentra consignada en el Cuadro N° 6 a continuación), esta Sala observa lo siguiente:

Cuadro N° 6: Documentos presentados por TGP

N°	Documento	Año	Plantas de Tratamiento	Observaciones
1	Gestión de Efluentes y Plantas de Tratamiento:	2011	Kiteni, PCCH, PS2 y PS3	Contiene el mantenimiento de los equipos de la PTARD

⁵⁷ Considerandos 34, 35 y 36 de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI.

⁵⁸ Considerandos 37, 46, 56, 67 de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI.

⁵⁹ Considerandos 51, 61, 72 y 87 de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI.

N°	Documento	Año	Plantas de Tratamiento	Observaciones
	<p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD KITENI".</p> <p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD CPCH".</p> <p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD PS2".</p> <p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD PS3".</p>			<p>Kiteni, CPCH y PS2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abril (Mantenimiento predictivo). - Mayo (Mantenimiento predictivo). - Junio (Mantenimiento predictivo). <p>PTARD PS3:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abril (Mantenimiento predictivo). - Mayo (Mantenimiento predictivo). - Junio (Mantenimiento predictivo y correctivo). - Febrero, marzo, julio a noviembre (Mantenimiento predictivo). <p>PTARD CPCH:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Julio a diciembre (Mantenimiento predictivo). <p>PTARD PS2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero y diciembre (Mantenimiento correctivo).
2	<p>Gestión de Efluentes y Plantas de Tratamiento</p> <p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD KITENI".</p> <p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD CPCH".</p> <p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD PS2".</p> <p>"Formato de Control – Mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos PTARD PS3".</p>	2012	Kiteni, PCCH, PS2 y PS3	<p>PTARD CPCH:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero a Diciembre (Mantenimiento predictivo). <p>PTARD PS2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Noviembre y Diciembre (Mantenimiento correctivo). <p>PTARD PS3:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero, febrero, abril a agosto, octubre y noviembre (Mantenimiento predictivo). <p>PTARD Kiteni:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero a diciembre (Mantenimiento predictivo).
3	"Control Diario de las Actividades de Operación y mantenimiento de las PTARD's" – Kiteni, CPCH, PS2 y PS3	2011 y 2012	Kiteni, PCCH, PS2 y PS3	<p>Contiene la limpieza, verificación de lodos, aviso de mantenimiento por inspección de los equipos de la PTARD Kiteni, CPCH y PS3 del mes de enero a diciembre de 2011.</p> <p>Contiene la limpieza, verificación de lodos, aviso de mantenimiento por inspección de los equipos de la PTARD PS2 del mes de agosto a diciembre de 2010 y del mes de enero a agosto de 2012.</p> <p>Contiene limpieza, verificación de lodos, aviso de mantenimiento por inspección de los equipos de la PTARD CPCH del mes de enero a</p>



N°	Documento	Año	Plantas de Tratamiento	Observaciones
				julio de 2012.
4	Gestión de Efluentes y Plantas de Tratamiento: "Programa Mantenimiento Preventivo – Planta de Tratamiento Agua Residual Doméstica – Campamento Kiteni" "Programa Mantenimiento Preventivo – Planta de Tratamiento Agua Residual Doméstica – Campamento CPCH". "Programa Mantenimiento Preventivo – Planta de Tratamiento Agua Residual Doméstica – Campamento PS2". "Programa Mantenimiento Preventivo – Planta de Tratamiento Agua Residual Doméstica – Campamento PS3".	2010 a 2012	Kiteni, PCCH, PS2 y PS3	Contiene la verificación de la limpieza, control de funcionamiento de los equipos de: - la PTARD Kiteni desde el 1 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2012. - La PTARD CPCH desde el 1 de agosto de 2010 al 18 de diciembre de 2012. - La PTARD PS2 desde el 20 de enero al 20 de diciembre de 2012. - La PTARD PS3 desde el 1 de agosto de 2010 al 19 de octubre de 2012.
5	"Control Diario Calidad del Efluente"	2012	PS3	Contiene la calidad del efluente de la PTARD PS3 desde el mes de enero a agosto de 2012.
6	"Formato de Mantenimiento Predictivo –preventivo de equipos PTARD's"	2012	PS3	Contiene el mantenimiento de los equipos: bombas centrífugas, dosificadoras y sumergibles; tanque ecualizador – aeración y tablero eléctrico del mes de agosto a diciembre de 2012.

Elaboración: TFA

69. De acuerdo con el cuadro anterior, los documentos presentados por TGP se encuentran referidos al mantenimiento de los equipos de las plantas de tratamiento de Kiteni, PS2, PS3 y PCCH, siendo que los mismos solo evidencian que la empresa realizaba mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos, mas no desvirtúan el exceso de los LMP de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el segundo trimestre del año 2011, conforme al monitoreo realizado por la propia administrada.
70. De igual manera, no debe perderse de vista que el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de las plantas de tratamiento de Kiteni, PS2, PS3 y PCCH efectuados de manera posterior al segundo trimestre del año 2011, no es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
71. En tal sentido, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por la recurrente no la eximen de responsabilidad, puesto que no logran generar convicción respecto del hecho que, durante el segundo trimestre del año 2011, habrían cumplido con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por tanto, debe desestimarse lo alegado por TGP en este extremo de su apelación.

72. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se halló responsable a TGP por exceder los LMP de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal en los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1, e impuso la medida correctiva correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 8°.- Rectificar el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI, de la siguiente manera:

DICE:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
4	En el punto de monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades".

DEBE DECIR:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
4	En el Punto de Monitoreo	Artículo 3° del Reglamento para la Protección	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y	Hasta 100	Cierre de Instalaciones,



"N°"	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Otras sanciones
	PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del año 2011.	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		Suspensión Temporal de Actividades".

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Con el debido respeto por los vocales de la sala, se considera oportuno señalar que se está en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI.

1. Mediante la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP) porque los flujos monitoreados en los puntos KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 excedieron los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Sin embargo, se considera que el pronunciamiento de la primera instancia debió analizar otros elementos técnicos y legales complementarios.
2. A efectos de sustentar la posición, es de necesidad establecer previamente lo siguiente:

En cuanto a los compromisos asumidos por TGP en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por DIGESA

3. Mediante Resolución Directoral N° 2646-2009/DIGESA/SA, del 11 de junio de 2009, la Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) otorgó autorización sanitaria a favor de TGP para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Terreno (en adelante, el **Sistema de Tratamiento y Disposición**).
4. Según la Resolución Directoral N° 2646-2009/DIGESA/SA, el Sistema de Tratamiento y Disposición, como una unidad funcional, consta de dos (02) trampas de grasa, una (01) planta que utiliza el proceso de lodos activados - aeración extendida y un **(01) campo de infiltración** que se encuentra conformado por tres (03) pozos de absorción donde se dispondrá el 100% del caudal tratado diariamente. Por consiguiente, partiendo de la descripción de las partes del Sistema de Tratamiento y Disposición, se desprende que, el proceso del sistema en mención, finaliza después de la infiltración.
5. Por otro lado, resulta pertinente indicar que del Informe N° 501-2009/DSB/DIGESA, que sustenta la Resolución Directoral N° 2646-2009/DIGESA/SA, se desprende que el Sistema de Tratamiento y Disposición para el presente caso, es muy eficiente. En efecto, la eficiencia es tal, que la remoción de los contaminantes antes de la infiltración supera el 95%⁶⁰.

⁶⁰ En el Informe N° 501-2009/DSB/DIGESA se consignó lo siguiente respecto a la eficiencia del Sistema de Tratamiento y Disposición:

"...la remoción de los contaminantes de la PTAR es bastante eficiente" Página 9 del Informe N° 501-2009/DSB/DIGESA).

6. Asimismo, el informe 000501-2009/DSB/DIGESA, referido al levantamiento de observaciones para obtener la autorización sanitaria del **Sistema de Tratamiento y Disposición**, validada por Digesa, documenta lo siguiente:

"TGP ha decidido construir y utilizar un sistema de infiltración para el efluente de la planta de aguas residuales domesticas a fin de evitar un impacto visual que pueda generar dudas en la población"⁶¹.

7. De lo descrito en los considerandos 3 al 6 se concluye que; el Sistema de Tratamiento y Disposición, es una sola unidad funcional cuyo proceso finaliza después de la infiltración y; que el proceso de tratamiento de las aguas residuales domésticas previo a la infiltración, es una muy eficiente para el presente caso.

En cuanto a los compromisos asumidos por TGP en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por MINEM

8. En el informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM, emitido en mérito al levantamiento de observaciones en el procedimiento para la **aprobación del Plan de Manejo Ambiental** para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca, aprobado por Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AAE (en adelante, **PMA de la Planta Compresora Chiquintirca**), que forma parte de dicho instrumento de gestión ambiental, se consignó lo siguiente:

"24. Explicar las medidas de control ambiental a ser implementadas, para evitar probables afectaciones en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

- El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM"

9. Así mismo, De acuerdo al Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el PMA del Sistema de Transporte por Ductos, TGP asumió el siguiente compromiso:

"b) Frecuencia y Estaciones de Monitoreo. *Se prevé el monitoreo trimestral del efluente. De preferencia, todo efluente será infiltrado en el terreno, los puntos de monitoreo se ubicaran antes de que el agua sea infiltrada (lechos de infiltración de cada uno de los sistemas de tratamiento) al suelo"*



"El efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas podrá ser descargado a cursos naturales de agua en forma directa ya que se cumple con las normas y requisitos ambientales" (Página 11 del Informe N° 501-2009/DSB/DIGESA).

"...la eficiencia de remoción de la planta es de 95-99% para DBO y 99.9999% para coliformes termotolerantes (Página 12 del Informe N° 501-2009/DSB/DIGESA).

⁶¹ Ver página 11 del Informe N°501-2009/DSB/DIGESA.




10. De lo expuesto en los considerandos 7 al 9 se concluye que, TGP se comprometió **a través de su instrumento de Gestión Ambiental**, con el monitoreo de las aguas tratadas antes de la infiltración, estableciendo para ello, el cumplimiento de **determinados valores numéricos**, valores que para el presente caso, son coincidentes como valores, a los establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
11. Finalmente y como conclusión general, TGP se comprometió a través de sus diferentes PMA del Sistema de Transporte por Ductos a que, los flujos tratados en el Sistema de Tratamiento y Disposición (planta que utiliza el proceso de lodos activados - aeración extendida), cumplan con determinados valores (valores que son coincidentes con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), antes de ser dispuestos en el campo de infiltración.
12. Por lo tanto, los flujos monitoreados en los puntos de control KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 no deben ser considerados como efluentes líquidos provenientes de las actividades de hidrocarburos que deban cumplir los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino que dichos flujos deben cumplir los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora Chinquintirca y el PMA del Sistema de Transporte por Ductos.
13. En consecuencia, esta vocalía considera que, el exceso de los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora Chinquintirca y el PMA del Sistema de Transporte por Ductos para los flujos monitoreados en los puntos de control KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1, debe ser considerado como un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental en vez del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM como lo sostiene la resolución en mayoría.
14. De manera adicional y complementaria a la conclusión previa, se debe precisar que el artículo 3 -referido a las definiciones- del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, define al cuerpo receptor como "*Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos*", razón por la cual, considerando que el flujo en el punto de monitoreo es infiltrado en el suelo, el cual **no constituye un cuerpo receptor** para efectos de dicha norma⁶², no resultaría válida la aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que mide LMP en el mencionado flujo.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, se considera oportuno indicar que, como el Sistema de Tratamiento y Disposición es una unidad funcional cuyo proceso finaliza después de la infiltración, resultaba imprescindible que Digesa, a través del procedimiento de obtención de autorización del Sistema de Tratamiento y Disposición, formulara observaciones para que TGP estableciera altos estándares de eficiencia previos a la infiltración, pues los valores para el control del flujo final del referido sistema (flujo saliente del campo de infiltración), a la fecha no se encuentran establecidos en norma alguna.

⁶²

En opinión de esta vocalía, la omisión del suelo como cuerpo receptor en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se debe a que, cualquier corriente natural o cuerpo de agua, tienen la capacidad de diluir las concentraciones de elementos contaminantes contenidas en el efluente, capacidad que el suelo no posee.

16. Siguiendo ese orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
17. En virtud de lo expuesto, se considera que la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma tipificadora, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada norma legal⁶³.

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia es por **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI, en aplicación de los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁶³

LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...).